

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800564 promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – E.S.P en contra de BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.190.283, informándole que a través de la diligencia de notificación personal la secretaria de este Juzgado le notificó al demandado el mandamiento de pago en su contra, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Vencido el término se encuentra que el demandado guardo silencio y no presento medios exceptivos o defensivos de ningún tipo.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 5 de Octubre de 2020.


CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO

Villa del Rosario, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800564, promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – E.S.P en contra de BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.190.283, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial el 18 de octubre de 2018 libró mandamiento de pago a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – E.S.P por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVESENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.274.961) por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 079575 de fecha 14

de agosto de 2017 allegado como base de esta ejecución, más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el momento que se hizo exigible la obligación.

Se observa en el expediente que el demandado BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.190.283 se presentó personalmente ante la secretaria de este juzgado el 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y se entregó el traslado de la demanda. Vencido el término de traslado no se encuentra que el demandado propusiera medios exceptivos o defensivos, de modo que lo procedente con el silencio de la acción es realizar un pronunciamiento en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra del demandado BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.190.283, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2018, conforme a la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR a al demandado BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.190.283, al pago de las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy TRECE de OCTUBRE Dos
Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de alimentos con medidas cautelares radicado bajo el No. 54874-40-89-001-**2020-00293-00**, junto con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, subsanando la demanda dentro del término que le fue concedido. El auto que inadmite la acción fue notificado el 11 de marzo de 2020, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron hasta el 1 de julio de 2020, fecha en la cual la apoderada jurídica de la bancada demandante allego el escrito de subsanación al correo electrónico oficial de este Juzgado. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 08 de octubre de 2020.


SERAFIN BLANCO AYALA
 Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
 Villa del Rosario, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la señorita **LEIDY STEFANNY SILVA DUARTE**, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **EMIRO SILVA CARPETA**, pretendiendo LA FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en su favor, demanda que se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisado el plenario se encuentra que en auto del 3 de marzo de 2020 este despacho inadmitió la acción de referencia por cuanto la certificación de estudios expedida por una Universidad Libre, respecto de la señorita Leidy Stefanny Silva Duarte, tenía fecha del 27 de junio de 2019, lo que no permitía inferir que la estudiante se encontraba estudiando en el momento del procedimiento de admisión. Se observa que la apoderada jurídica aporta ante este estrado certificación de la Universidad Libre mediante la cual se conoce que la señorita Silva Duarte fue inscrita en el programa de ingeniería industrial periodo 2020-1, prueba que acredita la continuidad en los estudios, sin embargo, encontrándonos en el periodo 2020-2 se le insta a la Dra. Carmen Isabel Duarte Chona para que en el término de lo razonable aporte prueba de la continuidad académica de la señorita Leidy Stefanny Silva Duarte.

Por otra parte, una vez revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422 y ss, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en concordancia con las exigencias del artículo 140 del C. del Menor; 129 del Código de la infancia y adolescencia, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

De otra parte, nuevamente, se ordena oficiar al Ejército Nacional de Colombia a fin de que informe a este despacho que tipo de vinculación tiene el señor **EMIRO SILVA CARPETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.468.501 con esa institución; de igual manera informe los emolumentos salariales que devenga.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Téngase por subsanada la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por **LEIDY STEFANNY SILVA DUARTE**, a través de apoderada judicial, contra **EMIRO SILVA CARPETA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Notifíquese el presente asunto en forma personal al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado

por el termino de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

3.-) Désele a este demanda el tramite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO de única instancia, y conforme a los establecido en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

4.-) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Comisaria de Familia y Personero municipal de la localidad, para lo de su cargo.

5.-) Para los efectos del Registro de Protección Familiar de que trata el art. 148 del C. del menor en concordancia con el artículo 129 del C. de la infancia y la adolescencia, ofíciase a la oficina de MIGRACION COLOMBIA de la Policía Nacional – Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, indicando el número del documento de identificación del demandado.

6.-) Como quiera que no se allegó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado FIJISÉ como cuota provisional de alimentos el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario, asignación de retiro, primas, emolumentos, primas legales y extralegales y cesantías que devenga el demandado **EMIRO SILVA CARPETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.468.501, como miembro retirado el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante y a órdenes de este juzgado en la Cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario para tal fin.

7.-) **DECRETAR** el embargo y retención de la cuota provisional antes mencionada del salario mensual, , asignación de retiro, primas, emolumentos, primas legales y extralegales y cesantías que devenga el demandado **EMIRO SILVA CARPETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.468.501, como miembro retirado el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese la respectiva comunicación al señor pagador de dicha entidad, haciéndose las advertencias de Ley. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)

8.-) Oficiar al Ejercito Nacional de Colombia a fin de que informe a este despacho que tipo de vinculación tiene el señor EMIRO SILVA CARPETA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.468.501 con esa institución; de igual manera informe los emolumentos salariales que devenga

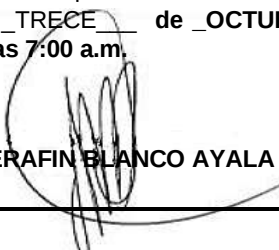
9.-) Reconózcase personería para actuar a la abogada **CAMEN ISABEL DUARTE CHONA**, como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Matheo G.

JUZGADO	-PRIMERO	PROMISCOU	MUNICIPAL
ORALIDAD	VILLA DEL	ROSARIO -	NORTE DE
SANTANDER.			
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO			
ELECTRONICO hoy <u>TRECE</u> de <u>OCTUBRE</u> Dos			
Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.			
El Secretario,			
			
CERAFIN BLANCO AYALA			

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201000368 promovido por Jairo Diaz Meneses en contra de Felipe Andrés Navarro Duran y Ana Virginia Diaz Prada, informándole que el expediente se encuentra inactivo y este despacho el 03 de julio de 2020 requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 5 de octubre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201000368

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201000368 promovido por Jairo Diaz Meneses en contra de Felipe Andrés Navarro Duran y Ana Virginia Diaz Prada, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 03 de julio de 2020 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP sin que al día de hoy se encuentra memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201000368 promovido por Jairo Díaz Meneses en contra de Felipe Andrés Navarro Duran y Ana Virginia Díaz Prada identificados con cedula de ciudadanía No. , por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy TRECE de OCTUBRE Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario, CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800445, promovido por EL BANCO DE BOGOTA en contra de WALTER MEDINA CALERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.637.511, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante presentó ante el correo electrónico oficial del juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad al decreto 806 de 2020. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020.

El Secretario,


 CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800445
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800445, promovido por EL BANCO DE BOGOTA en contra de WALTER MEDINA CALERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.637.511, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante el correo electrónico oficial de este despacho judicial el 13 de agosto de 2020, desde la dirección electrónica – mercedes.camargovega@gmail.com -.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2018 en contra de WALTER MEDINA CALERO por la sumas descritas en el pagare No. 16637511-4729 allegado como base de la presente ejecución, más el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa de 13.86 efectivo anual, más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada de la bancada demandante, quien aportó en el acápite de notificaciones el correo – mercedes.camargovega@gmail.com -.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, solicitó en escrito solemne la terminación del proceso a través de comunicación enviada desde el correo electrónico – mercedes.camargovega@gmail.com -, este despacho accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales.

Se encuentra que el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA el 22 de marzo de 2019 solicitó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del presente proceso por cuanta de su radicado 2017-01175-00, sin embargo, se encuentra que el 11 de septiembre de 2019 el despacho de referencia dio por terminado el proceso radicado 54-001-40-53-007-2017-011750242-00, de conformidad al auto notificado por estado el 12 de septiembre de 2019 aportado por los interesados dentro del proceso, en ese sentido, levántense las medidas cautelares.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800445, promovido por EL BANCO DE BOGOTÁ en contra de WALTER MEDINA CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.511, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente vigentes.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

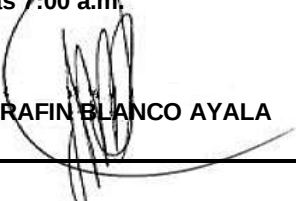
QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE
SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy TRECE de OCTUBRE Dos
Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800704, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR EDUARDO GARCIA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.310.677, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante presentó ante la secretaria del juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, con sello de presentación ante la notaria 49 del circulo de Bogotá D.C. ; Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800704
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800704, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR EDUARDO GARCIA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.310.677, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria del juzgado el 30 de agosto de 2019 con nota de presentación de personal ante la notaria 49 del circulo de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 12 de febrero de 2019 en contra de OSCAR EDUARDO GARCIA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.310.677 por las sumas descritas en el pagare No. 61990037328 más los intereses corrientes del capital insoluto y el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, apoderada jurídica de la entidad demandante.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la entidad ejecutante, solicitó en escrito solemne la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, lo procedente al no existir embargos de remanente es acceder a la pretensión solicitada el 30 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800704, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR EDUARDO GARCIA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.310.677, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente vigentes.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE
SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy TRECE de OCTUBRE Dos
Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900510 promovido por LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de RENNY SERRANO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.497.167, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201900510
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900510 promovido por LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de RENNY SERRANO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.497.167, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante el correo electrónico de este juzgado el 28 de septiembre de 2020, desde el correo gerencia@irmsas.com.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2019 en contra de RENNY SERRANO PINTO por la suma descrita en el pagare No. 6275763 de fecha 13 de septiembre de 2011 allegado como base de la ejecución más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde enero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada jurídica

de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir, con el correo electrónico gerencia@irmsas.com.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ es la apoderada jurídica de LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. endoso para el cobro en los términos y facultades establecidos en los articulo 654 y 658 del código de comercio, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada jurídica de la entidad demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900510 promovido por LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de RENNY SERRANO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.497.167, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE
SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy TRECE de OCTUBRE Dos
Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 202000070 promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE CLUB en contra de KARIN HABIB CHARRY SESIN identificado con cedula de ciudadanía No. 73.167.626, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020.

El Secretario,

CERARIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 202000070
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 202000070 promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE CLUB en contra de KARIN HABIB CHARRY SESIN identificado con cedula de ciudadanía No. 73.167.626, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante el correo electrónico de este juzgado el 01 de octubre de 2020, desde el correo evexilara_6@hotmail.com.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 21 de febrero de 2020 en contra de KARIN HABIB CHARRY SESIN por la suma descrita en la certificación de deuda de fecha 27 enero de 2020 suscrita por el administrador, allegada como base del recaudo ejecutivo, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde enero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dr. EVELYN XIMENA LARA MARIÑO, como apoderada jurídica de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir, con el correo electrónico evexilara_6@hotmail.com.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. EVELYN XIMENA LARA MARIÑO es la apoderada jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE CLUB, poder otorgado ante la notaria sexta del círculo de Cúcuta, en donde se faculta expresamente para recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada jurídica de la entidad demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 202000070 promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE CLUB en contra de KARIN HABIB CHARRY SESIN identificado con cedula de ciudadanía No. 73.167.626, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE
SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy TRECE de OCTUBRE Dos
Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA